

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente acción popular que correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial 6 de marzo de 2023, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 7 de marzo de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00078-00
PROCESO:	ACCION POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADA:	DROGUERIA MEDICA #3

Se encuentra a despacho la acción popular, promovida por Mario Restrepo en contra de la DROGUERIA MEDICA #3, la cual deberá inadmitirse para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. Conforme al literal b) de artículo 18 de la Ley 472 de 1998 no hay armonía entre la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan esta acción con los derechos colectivos cuya protección se implora a través de esta acción constitucional, es decir, los consagrados en el literal j del artículo 4 de la misma normativa alusivos a:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Lo anterior dado que, no se indica que servicio público en específico que preste la droguería accionada, es al que se está vulnerando el acceso.

2.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP en caso de que se trate de una persona jurídica la demandada, pues bien, se alude es a un establecimiento de comercio; y en este último evento allegará el registro mercantil que permita visualizar, quién es el propietario.

3.- En el acápite de notificaciones el actor no enuncia la dirección física donde recibirá notificaciones, como es su domicilio o residencia, pues solo indica el correo electrónico; conforme al literal f del artículo 18 ibidem.

4.- Deberá acreditar el envío a la entidad demandada de copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción. Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda constitucional, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular, promovida por Mario Restrepo en contra de la DROGUERIA MEDICA #3, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres¹ (03) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, circular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

¹ Artículo 20 ley 472 de 1998